

**081/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ACOMPAÑAN LOS TRABAJOS GESTIONADOS POR LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS ASENTADOS EN LA CIUDAD DE SLP EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP-JDC-67/2019.**

**ANTECEDENTES**



- I. El 10 de diciembre de 1948, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- II. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el plenario general No 409, el 20 de diciembre de 1952, y fue adoptada el 31 de marzo de 1953.
- III. El 23 de marzo de 1976, entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Nueva York.
- IV. El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humano
- V. El 5 de septiembre de 1991 entró en vigor el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- VI. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VIII. El 30 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XI. El 31 de mayo de 2017, se aprobó el decreto 0653, con esta reforma se incorpora la figura de la reelección, la cual, es una figura que fue introducida con fecha 10 de febrero de 2014, mediante el Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otra de las cuestiones de la reforma es el tema de la igualdad de género, misma que se traduce en la modificación a la norma electoral vigente, a efecto de crear una Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de igual manera, otra de las incorporaciones es la ampliación de los plazos para la realización de las elecciones extraordinarias en caso de así requerirse.
- XII. El 25 de octubre de 2020, en Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual, se emitió el **Reglamento de Trabajo en las Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIII. El 15 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana crea la **Comisión Temporal de Inclusión**, la cual tiene como objeto general vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, trámite a las solicitudes ciudadanas, resoluciones y determinaciones que vinculen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar atención, gestión y

*seguimiento en el ejercicio de los derechos político electorales, colectivos e individuales, de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en el estado.*

*Así también, dicha comisión contará con las siguientes atribuciones:*

- I. *Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, con enfoque de interseccionalidad, de igualdad estructural, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;*
- II. *Organizar y promover actividades de investigación y divulgación en materia de derechos humanos, inclusión en la participación y representación, de los grupos en situación de vulnerabilidad o estructuralmente excluidos, en relación con el acceso y ejercicio de sus derechos político electorales de los que el Consejo es garante;*
- III. *Ser el órgano colaborador con otras instancias, Organismos Autónomos y dependencias públicas, a fin de asegurar que la participación de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, en la vida democrática en el estado, sea efectiva;*
- IV. *Recibir, observar, canalizar, tramitar y aprobar todos los asuntos relacionados con el reconocimiento, goce, acceso, ejercicio y garantía de los derechos político electorales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en que resulte preponderante dar atención, gestión y seguimiento, desde un enfoque de interculturalidad, transversalizando la perspectiva de derechos humanos dentro de la función electoral, en virtud de lo cual requieran de atención oportuna, en la correcta aplicación de mecanismos y/o criterios específicos con estricto apego a las disposiciones que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, establezca la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí y estén contenidas en el marco normativo aplicable;*
- V. *Proponer, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los proyectos, programas, acciones, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos y demás disposiciones necesarias para la promoción de los derechos político electorales de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando su inclusión en la vida democrática del estado;*
- VI. *Revisar la transversalización de la perspectiva de derechos humanos, en las tareas institucionales;*
- VII. *Rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos, cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y*
- VIII. *Las demás que le confiera el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*



**SEGUNDO.** La **Comisión Temporal de Inclusión** se integra con las **Consejeras Electorales: MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA** y **LIC. GRACIELA DÍAZ VÁZQUEZ**, así como por el **Consejero Electoral DR. ADÁN NIETO FLORES**; la persona titular de la **Coordinación de Género e Inclusión** como **Secretaria Técnica Propietaria**, y la **LIC. MARIA FERNANDA VILLA GALARZA**, quien actuará en su carácter de **Secretaria Técnica Suplente**.

**TERCERO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

**CUARTO.** La o el Comisionado Presidente de la referida **Comisión Temporal de Inclusión**, será designada o designado por sus integrantes, en la primera sesión que realicen, notificando dicha determinación al Pleno del Consejo.

**QUINTO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, tiene como plazo de actuación el tiempo que se considere necesario para el cumplimiento de lo establecido en el objeto de este acuerdo.

**SEXTO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual señale las actividades realizadas y el cumplimiento al objeto para la que fue creada, una vez que dé cumplimiento al objeto para el que fue creada.

[...]

XII. El 15 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí dictó sentencia en acatamiento a lo ordenado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente TESLP-JDC-67/2019, determinando:

c) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para auxiliar al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a las comunidades indígenas en la organización del proceso para elegir a su Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

XIII. En fecha 8 de febrero de 2021 el Consejo notifica copia de conocimiento del escrito de conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fecha de 29 de abril de 2020, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, y con la recomendación de la no. 9/2020, con fecha 16 de julio de 2020, Comisión Estatal De Derechos Humanos De San Luis Potosí.

XIV. En fechas 30 de julio se rindió informe por parte de la Comisión Temporal de Inclusión respecto del estado de acompañamiento al cumplimiento de la resolución recaída en el expediente TESLP-JDC-67/2019 ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como se giró al mismo al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al entonces Presidente municipal electo, así como al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

XV. En fecha 29 de noviembre 2021 el Pleno del Consejo emitió opinión técnica respecto de la propuesta presentada por representaciones de las comunidades indígenas asentadas en la ciudad de San Luis Potosí, en relación con la integración colegiada e incluyente de un órgano para la titularidad de la Unidad de Atención a comunidades Indígenas para ese municipio.

XVI. En fecha 9 de febrero se realizó reunión de trabajo entre la Comisión Temporal de Inclusión y la Presidencia del Consejo, con funcionariado del Ayuntamiento de San Luis Potosí en continuidad

del acompañamiento al cumplimiento de la resolución recaída en el expediente TESLP-JDC-67/2019.

XVII. En fecha de 14 de febrero del 2022 se celebró reunión informativa con integrantes de pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí en conjunto con las consejerías de este organismo.

Por lo anterior y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**SEGUNDO.** El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CUARTO.** El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el instrumento en que se establece que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

**QUINTO.** La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que "las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.

**SEXTO.** En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o

como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Declaración, "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

De las disposiciones internacionales antes referidas, se desprende no solo el igual derecho que tienen las personas, hombres y mujeres, ciudadanas y ciudadanos de un país, de acceder a los cargos públicos de representación en igualdad de circunstancias. Sino además, la relevancia de reconocer que, particularmente, los derechos político-electorales de las personas indígenas no deben garantizarse, únicamente, en tanto se trata de prerrogativas individuales sino, además y preponderantemente, de los grupos en tanto entes colectivos que son sujetos de estos derechos.

**OCTAVO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**NOVENO.** Que el artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**DÉCIMO.** Que el artículo 60, de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, **y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones**, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: **I.** De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; **II.** De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; **III.** De Organización Electoral; **IV.** De Prerrogativas y Partidos Políticos; **V.** De Administración; **VI.** De Quejas y Denuncias; **VII.** De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y **VIII.** De Igualdad de Género y Violencia Política. Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 7, fracción II del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Temporales: son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 19, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Permanentes y **Temporales** actuará como la o el Secretario Técnico la o el titular del órgano ejecutivo o técnico

relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y de la Consejera o Consejero Presidente.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 26, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales: **I.** Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que le sean encomendados; **II.** Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo; **III.** Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia; **IV.** Solicitar a otras Comisiones o a los Organos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidente o Consejero Presidente; **V.** Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que le sean encomendados; **VI.** Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados; **VII.** Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que correspondan al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia; y **VIII.** Las demás que la Ley, el Reglamento, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables señalen.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el **Numeral Tercero del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante el cual creó la Comisión Temporal de Inclusión, señala lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** *La Comisión Temporal de Inclusión, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.*

[...]

Por lo anterior, y en atención a los antecedentes y considerandos citados el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**DÉCIMO QUINTO.** En la quinta sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión, celebrada el 30 de junio de 2021, ese colegiado tomó conocimiento formal del resolutivo Sexto de la sentencia recaída al expediente de rubro TESLP-JDC-67/2019 por la que se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para:

“coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí”

**DÉCIMO SEXTO.** En fecha 8 de febrero se notifica copia de conocimiento del escrito de conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fecha de 29 de abril de 2020, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, y con la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí no. 9/2020, con fecha 16 de julio de 2020, los representantes de la comunidad mixteca baja, comunidad mazahua, y la comunidad triqui, así

como los pueblos otomí, wixárika, náhuatl y teenek, se reunieron para analizar la grave situación de tardanza por la que no se ha llevado a cabo la instalación de la junta directiva de pueblos y comunidades indígenas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La opinión técnica emitida por el Pleno del Consejo el 29 de noviembre de 2021, en relación con la propuesta de las comunidades indígenas de integrar una Junta, como órgano colegiado que incluyera representaciones de las comunidades y los pueblos indígenas para ocupar la titularidad de la Unidad de Asuntos Indígenas de la ciudad de San Luis Potosí, fue en el sentido de que esta autoridad electoral no podría objetar lo considerado, en virtud de su autonomía y libre determinación por las comunidades indígenas y sus instituciones.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que de las reuniones sostenidas con funcionariado del ayuntamiento, y con representaciones de los pueblos y comunidades indígenas se desprende que todos los trabajos desarrollados se han llevado a cabo no solo con la participación activa de las representaciones indígenas, sino –de hecho– a expresa petición y bajo la rectoría de dichas representaciones, por lo que la consideración de su pertinencia cultural y su adecuación a los usos y costumbres de las instituciones indígenas se colma a cabalidad, a consideración de este Consejo, en virtud de las disposiciones y criterios de índole normativo a nivel nacional e internacional en relación con la autonomía y libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas, por lo que este organismo no tendría objeción en acompañar lo ya desarrollado, en virtud de provenir directamente de lo acordado por las comunidades y los pueblos indígenas a través de sus representaciones y son éstas las que cuentan con la atribución para validar dichos procedimientos.

**DÉCIMO NOVENO.** En fecha de 14 de febrero del 2022 se celebró reunión informativa con integrantes de pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí en conjunto con las consejerías de este organismo en la que se llegaron a las siguientes conclusiones:

- Las comunidades y pueblos, a través de sus representantes, manifestaron que están de acuerdo en que todo el procedimiento fue diseñado y realizado por ellas y siguiendo sus usos y costumbres.
- Se realizaron las gestiones para una reunión entre las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y CEEPAC, para la elaboración y firma conjunta del documento que será enviado al Tribunal en el que se solicite la continuidad a los trabajos para la instalación de la Junta Directiva.

**081/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL ACOMPAÑAN LOS TRABAJOS GESTIONADOS POR LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS ASENTADOS EN LA CIUDAD DE SLP EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP-JDC-67/2019.**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se pronuncia en los términos de la resolución TESLP-JDC-67/2019, respecto de los trabajos gestionados por los pueblos y comunidades indígenas asentados en la ciudad de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera pertinente la integración del órgano colegiado también llamado JUNTA DIRECTIVA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS presentado por representaciones de la comunidad Mixteca Baja, comunidad Mazahua y comunidad Triqui, esto en respeto y reconocimiento a la autonomía de pueblos y comunidades indígenas para auto representarse y en términos de los razonamientos vertidos en los puntos considerativos Décimo Octavo y Décimo Noveno.



**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones de la comunidad Mixteca Baja, comunidad Mazahua y comunidad Triqui, así como de los pueblos Otomí, Wixárica, Nahua y Teenek, en formato de lectura simple:

**ACUERDO EN FORMATO DE LECTURA SIMPLE**

**ASUNTO: ACOMPAÑAMIENTO EN CUMPLIMIENTO**

**DE RESOLUCIÓN TESLP-JDC-67/2019**

1. El CEEPAC tiene la obligación de acompañar los trabajos que se desarrollen en relación con el cumplimiento de la resolución para la designación de la titularidad de la Unidad de Atención a Comunidades y Pueblos Indígenas de la ciudad de San Luis Potosí.

2. El CEEPAC considera fundamental que en ese cumplimiento se atienda a la participación activa de las representaciones de las comunidades indígenas en el diseño e integración de esa Unidad y el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas asentados en la ciudad de San Luis Potosí.

3. Ante la evidencia documental y las expresiones, de viva voz de las representaciones indígenas de que la propuesta de integrar un órgano colegiado o Junta Directiva de Pueblos y Comunidades Indígenas proviene directamente de las comunidades y pueblos a través de sus asambleas, este Consejo reconoce que esa validez y legitimidad se cumple.

4. El CEEPAC no tiene inconveniente en acompañar esa propuesta, en el entendimiento de que una integración colegiada sería una medida maximizadora de la garantía de los derechos colectivos de representación de las comunidades y pueblos indígenas asentados en la ciudad de San Luis Potosí.



**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al H. Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí y al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las y los integrantes del Pleno, que no hayan estado presentes en la sesión de aprobación y en los estrados de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Coordinación de Género e Inclusión para su debido cumplimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

